

6.9. Declaración Jurada N°1879

Esta Declaración Jurada debe ser efectuada por los contribuyentes que paguen rentas de los artículos 42 N°2 y 48° de la Ley de la Renta, entre los cuales se encuentran los siguientes: instituciones fiscales; instituciones semifiscales de administración autónoma; municipalidades; personas jurídicas en general; personas que obtengan rentas de la Primera Categoría que estén obligadas, según la Ley, a llevar contabilidad, y las sociedades anónimas en general, sean abiertas o cerradas.

6.10. Declaración Jurada N°1884

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por las sociedades anónimas abiertas o cerradas y en comandita por acciones, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta, informando la situación tributaria de los dividendos pagados a sus accionistas durante el año inmediatamente anterior y de los créditos a que dan derecho dichas rentas.

Si las citadas sociedades durante el año comercial respectivo no han distribuido dividendos, de todas maneras deben presentar la referida Declaración Jurada proporcionando el resto de la información que se solicita en el mencionado documento, como son la cantidad de acciones al 31 de diciembre y las inversiones del N°1 de la ex-letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta y el número de certificado correspondiente.

6.11. Declaración Jurada N°1885

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por los Bancos, Corredores de Bolsa y demás personas, informando la situación tributaria de los dividendos percibidos en el año inmediatamente anterior, correspondientes a acciones nominativas en custodia que figuren a su nombre y de los créditos a que dan derecho las referidas rentas.

Si las citadas personas o instituciones durante el ejercicio comercial respectivo no han percibido dividendos de sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones, de todas maneras deben presentar la mencionada Declaración Jurada, proporcionando el resto de la información que se solicita en el referido documento, como son la cantidad de acciones al 31 de diciembre; las inversiones del N°1 ex-letra A) del art. 57 bis de la Ley de la Renta y el número de certificado correspondiente.

6.12. Declaración Jurada N°1886

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por las sociedades de personas, contribuyentes del Art. 58 N°1 de la Ley de la Renta, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones, respecto de sus socios gestores, y comunidades, acogidas, ya sea, a los regímenes de tributación de los Art. 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta, informando al Servicio la situación tributaria de los excesos de retiros y/o los retiros efectivos o presuntos (excluidos los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la Ley), efectuados por los socios o comuneros, durante el ejercicio comercial anterior y los créditos a que dan derecho dichas rentas.

A partir de este Año Tributario también se deben incorporar en esta Declaración, aquellos retiros destinados a ser reinvertidos en conformidad a las normas de la letra c) del N°1 de la letra A) del Artículo 14 de la Ley de la Renta.

6.13. Declaración Jurada N°1887

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por las personas naturales o jurídicas que ejerzan o desarrollen una actividad empresarial que hayan pagado rentas del Art.42 N°1, de la Ley de la Renta, consistente únicamente en sueldos, sobresueldos, salarios y cualesquiera otras rentas similares (excluidas las pensiones, jubilaciones o montepíos que se informan mediante el Formulario N° 1812 comentado anteriormente), correspondientes al año inmediatamente anterior al que se informa. Se excluyen de esta obligación de presentar el Formulario N° 1887 las personas que utilicen servicios de casas particulares, como empleadas domésticas o asesoras del hogar, jardineros, etc., que tengan la calidad de trabajadores dependientes y las personas que efectúan su propia retención de impuesto por las razones que indica la Circular N°32, del año 2000, entre los cuales se encuentran los trabajadores chilenos de embajadas extranjeras radicadas en Chile.

6.14. Declaración Jurada N°1888

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por las Instituciones Receptoras a que se refiere la letra A) del actual texto del Artículo 57 bis de la Ley de la Renta, que emitan los instrumentos o valores de ahorro acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro contenido en dicha norma, entre las cuales se encuentran las siguientes: Bancos, Sociedades Financieras, Compañías de Seguro de Vida, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Sociedades Anónimas Abiertas.

Las instituciones receptoras para la entrega de esta información, deben tener en cuenta para su determinación, respecto de los datos que sean aplicables, las mismas instrucciones impartidas para la confección del Certificado Modelo N°8 y las contenidas en las Circulares del SII N°s. 56, de 1993 y 71, de 1998. (Ver Instrucciones de llenado del Certificado N°8 en Anexo B, de este documento)

6.15. Declaración Jurada N°1889

Este Formulario o Declaración Jurada debe ser presentado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) respecto de los retiros efectuados por los afiliados de las cuentas de ahorro voluntario que tales personas tengan abiertas en dichas entidades y acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta.

6.16. Declaración Jurada N°1890

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, las Cooperativas de Ahorro y toda Institución similar que realice operaciones de captación, las que deben informar al SII los intereses u otras rentas pagadas o abonadas en cuenta a sus clientes por operaciones de captación de cualquier naturaleza, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del art. 57 bis de la Ley de la Renta.

En el caso de las cuentas bipersonales, respecto de las cuales las referidas instituciones informen intereses u otras rentas pagadas o abonadas en cuenta, deberán adjudicar el 50% de los montos determinados a cada beneficiario para los efectos de su información al Servicio.

6.17. Declaración Jurada N°1891

Esta Información debe ser presentada por los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, cuando el SII lo requiera en cada caso, informando las operaciones de compras y ventas de acciones de S.A. y demás títulos efectuadas por cuentas de sus clientes no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

6.18. Declaración Jurada N°1892

Esta Declaración debe ser presentada por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, informando las inversiones efectuadas por los partícipes en dichos fondos y el mayor o menor valor obtenido en el rescate de cuotas invertidas en tales fondos, no acogidos a las normas de la Letra A) del Artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

6.19. Declaración Jurada N°1893

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones, respecto de sus socios gestores y por las comunidades, acogidas, ya sea, a los regímenes de tributación de los Artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta, informando al Servicio la situación tributaria de los gastos rechazados a que se refiere el Artículo 21° de la Ley de la Renta, incurridos por las citadas empresas durante el Ejercicio Comercial respectivo, y que correspondan a los socios o comuneros, y además, el incremento por Impuesto de Primera Categoría y el crédito por igual concepto a que dan derecho dichas cantidades.

6.20. Declaración Jurada N°1896

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por los Bancos, Instituciones Financieras, Agentes Administradores de Créditos Hipotecarios Endosables a que se refiere el artículo 21 bis del D.F.L. N°251, de 1931, las sociedades inmobiliarias propietarias de viviendas que pueden darse en arrendamiento con promesa de compraventa señaladas en el Título II de la Ley N°19.281, de 1993, las cooperativas de viviendas y cualesquiera otras empresas o personas que intervengan en el financiamiento de la adquisición de la vivienda, que operen en el país, respecto de los dividendos hipotecarios o aportes que las personas naturales, con domicilio o residencia en el país, paguen o enteren, según corresponda, a dichas entidades en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias contraídas con motivo de la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N°2 de 1959, todo ello conforme a las disposiciones de la Ley N°19.622, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1999, modificada por la Ley N°19.768, publicada en el Diario Oficial el 07 de noviembre de 2001.

La rebaja máxima por adquisición de viviendas acogidas al D.F.L N°2 a efectuar en el Año Tributario 2002 corresponde a 10 UTM, 6UTM ó 3UTM por el número de cuotas pagadas en el año, según sea el período en el cual el contribuyente se acogió al beneficio, las cuales no podrán ser superiores a doce en el año calendario respectivo, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, todo ello según instrucciones contenidas en Circular emitida por el SII sobre la materia.

Nota: Se hace presente que las entidades financieras obligadas a presentar esta Declaración Jurada Form. N° 1896, también deben presentar la Declaración Jurada Form. N° 1898, informando los intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria por la adquisición o construcción de una o más viviendas a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta.

6.21. Declaración Jurada N°1897

Esta declaración debe ser presentada por los propietarios de bienes raíces agrícolas y no agrícolas que hayan constituido usufructo sobre una o más de estas propiedades a terceros en el último año comercial o durante años anteriores siempre que tal situación se mantuviere durante la totalidad o parte del año comercial precedente. Asimismo, se deben informar aquellos casos en que el usufructuario de una o más de estas propiedades hubiere puesto término al usufructo durante el año comercial anterior.

6.22. Declaración Jurada N° 1898

Esta declaración debe ser presentada por los bancos, instituciones financieras, agentes administradores de créditos hipotecarios y todas las entidades acreedoras que hayan otorgado créditos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición o construcción de una o más viviendas o créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos antes señalados.

7. NORMAS COMUNES PARA LA CONFECCIÓN DE LOS CERTIFICADOS

Los contribuyentes que hayan realizado sus Declaraciones Juradas vía INTERNET, sólo deberán emitir, los Certificados correspondientes a solicitud de sus informados, teniendo 5 días hábiles a partir del momento en que se realizó la solicitud. Por lo tanto, no será necesaria la emisión anticipada de los Certificados por parte de dichas empresas. Además, el certificado podrá ser enviado al correo electrónico del solicitante o colocado a disposición de éste, en la Intranet de la empresa o en Internet.

Los modelos de Certificados a emitir por las empresas y sus respectivas instrucciones se detallan en el Anexo B de este Suplemento. A continuación se presenta una serie de normas comunes para la confección de los Certificados:

La emisión de Certificados deberá regirse por las siguientes normas comunes:

7.1. Identificación de la empresa o institución obligada a emitir el Certificado

Se debe identificar en forma completa la empresa o institución que emite el Certificado, registrando su nombre o razón social, N° de RUT, dirección (calle, N°, teléfono, comuna y ciudad), giro o actividad económica que desarrolla el contribuyente, cuando corresponda, y en los casos que se requiera, indicar si la sociedad anónima que emite el Certificado, es abierta o cerrada o si cotiza o no sus acciones en alguna bolsa de valores del país.

7.2. Información mínima que deben contener los Certificados

Los Certificados que se analizan deberán contener, como mínimo, la información que en dichos documentos se requiere, sin perjuicio de cualquier otra información adicional que las empresas o instituciones obligadas a su emisión puedan proporcionar a los beneficiarios de las rentas; todo ello tendiente a facilitar la declaración o contabilización, según corresponda, de las rentas o cantidades que se informan como, por ejemplo, indicarles las líneas y códigos del Formulario N°22 a las cuales deben trasladar la información del Certificado.

Los citados documentos deben extenderse en cifras enteras (sin decimales).

Respecto de los modelos de Certificados N°s. 3, 4 y 5 (ver Anexo B: "Modelos de Certificados"), se señala que si alguna de las columnas de los referidos documentos no son utilizadas por las empresas, por no existir información que proporcionar, éstas se podrán eliminar en los Certificados que se emitan. Igualmente, si existieran problemas de espacio, los referidos Certificados podrán emitirse en cualquier otro formato, respetando, eso sí la información mínima a proporcionar. Se hace presente que aquellas empresas obligadas a emitir estos documentos que se encuentren acogidas a las normas del artículo 41 C de la Ley de la Renta, y deban certificar a los beneficiarios rentas percibidas de fuente extranjera el remanente de crédito disponible por impuestos externos imputable al impuesto Global Complementario o Adicional, deben incorporar a dichos certificados, agregándole a éstos una columna para tales efectos o entregar tal información en cualquier otra forma en los referidos documentos, con el fin de que los beneficiarios de éste crédito lo puedan rebajar de los impuestos personales antes señalados; todo ello conforme a lo establecido en las instrucciones de la Circular N° 5, de fecha 19 de enero de 1999, del SII.